



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03111-2008-PHC/TC
LIMA
EFRAÍN CASIMIRO ARIÁS NIETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Casimiro Arias Nieto, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 18 de abril de 2008, que declaró improcedente de plano la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra la Juez provisional del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, doña Asunción Puma León, a fin de que se declare nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 10 de marzo de 2003, y todo lo actuado en el expediente N.º 162-03.

Sostiene el recurrente que la Juez penal emplazada le procesa por la presunta comisión del delito contra la administración pública (violencia y resistencia a la autoridad) por haber impedido la entrega de un vehículo embargado, imputación falsa por cuanto a la fecha de la comisión de los presuntos hechos sucedidos en Lima, se hallaba en la provincia de Yauyos, distante a un día de la capital. Acota el demandante que se le impuso medida de comparecencia restringida, habiendo sido declarado reo contumaz ordenándose su captura, todo lo cual atenta contra su libertad personal, tutela procesal efectiva, y debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que en el presente caso, pese a que se alega afectación de los derechos constitucionales invocados en la demanda se advierte que lo que en realidad subyace a la pretensión es un alegato de inculpabilidad respecto al hecho ilícito que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuye al recurrente, al negar éste su participación en el supuesto hecho criminoso que se le imputa, al sostener que a la fecha de la comisión del ilícito, él se hallaba en un lugar totalmente distante del escenario en que se habría cometido.

4. Que cabe indicar, tal como este Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia, como en las recaídas en los expedientes N.ºs 00702-2006-PHC/TC y 03084-2006-PHC/TC, que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, así como la valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales.
5. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, confirmándose el acto de rechazo liminar toda vez que la reclamación del recurrente no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR